

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021=

ASUNTO

Resolver petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ALONSO BADILLO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.222.013 y **DEVOLUCIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA** consignada dentro del radicado 68.001.31.04.007.2008.00198 acumulado a estas diligencias antes de decretarse la acumulación jurídica de penas para acceder a la prisión domiciliaria concedida en sentencia que no fue posible en virtud de la acumulación.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la **PENA ACUMULADA** de **DOSCIENTOS UN (201) MESES DE PRISIÓN** decretada al señor **ALONSO BADILLO DIAZ** en virtud de las siguientes condenas que aquí se vigilan:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2005-00383 NI 34761 J5 EPMS	22-03-2003	16-10-2009 Juzgado 3 Penal del Circuito de Bucaramanga	Prisión 56 meses Multa 3 smlmv	Falsedad Material de Particular en Documento Público, Falsedad en Documento Privado – Estafa
2008-00198	2001	28-01-2009 Juzgado 7 Penal del Circuito de Bucaramanga	Prisión 40 meses	Obtención de Documento Público Falso, Falsedad Material en Documento Público, Falsedad Personal y Fraude Procesal
2009-00010	09-07-2008	14-01-2015 Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga	Prisión 68 meses	Fraude Procesal – Falsedad material en Documento Público Agravado por el Uso – Falsedad Material en documento privado
2008-07581	Septiembre 2008	02-05-2016 Juzgado 9 Penal del Circuito de Bucaramanga	Prisión 27 meses	Falsedad Material en Documento Público – Falsedad en Documento Privado
2007-00089	Septiembre 2000	11-03-2009 Juzgado 2 Penal del Circuito de Bucaramanga	Prisión 80 meses	Fraude Procesal – Estafa

2008-05259	30-01-2004	25-01-2017 Juzgado 1 Penal del Circuito de Bucaramanga	Prisión 51 meses 15 días Multa 201 smlmv	Fraude Procesal - Estafa
------------	------------	---	--	--------------------------

2. La pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS UN (201) MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 360.16 smlmv, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, fue decretada por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUNDINAMARCA** el pasado 10 de mayo de 2018 (fls. 35-37)
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **15 DE ENERO DE 2013**, actualmente con beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El 25 de mayo de 2021 ingreso el expediente para resolver solicitud de libertad condicional sin documentos elevada por el condenado el 28 de abril de 2021 (fl.82) y devolución de caución prendaria que dicho ciudadano consignare al interior del radicado 68.001.31.04.007.2008.00198 antes de haberse decretado la acumulación jurídica de penas (fl.92).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ALONSO BADILLO DÍAZ** deprecia la libertad condicional y devolución de caución prendaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- LIBERTAD CONDICIONAL (fl.81)

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **ALONSO BADILLO DÍAZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tales preceptos, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos y las certificaciones de arraigo y pago de perjuicios permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta; soportes estos que deben ser algunos emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado y otros como iv) acreditar la existencia de arraigo social y familiar del sentenciado y v) acreditar el pago de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada, toda vez que el sentenciado no aportó soporte alguno que permita acreditar el cumplimiento de las exigencias del art. 64 del C.P. sólo se limitó a informar que cumplió con el factor objetivo, pero nada dijo sobre el cumplimiento de los demás requisitos, como tampoco allego el arraigo social, olvidando que existen otras exigencias que deben igualmente acreditarse conforme lo establece el legislador.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado así este se estuviere llevando a cabo al interior de Estación de Policía, y contar con la resolución favorable expedida por el Director del establecimiento en el que se halla privado de su libertad o en su defecto por la persona encargada en la Estación de Policía en la que se encuentra detenido.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario o de la estación de policía en la que se encuentra privado de su libertad, control de visitas domiciliarias, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Igualmente requiérase al condenado para que envíen la documentación necesaria que permita a este despacho judicial verificar que el sentenciado cuenta con arraigo social y familiar, además de que acredite el pago de los perjuicios a los que fue sentenciado en las decisiones emitidas al interior de los radicados 2007-00089, 2008-07581.

- **DEVOLUCIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA (fl.90)**

Atendiendo la solicitud elevada por el señor **ALONSO BADILLO DIAZ** en la que depreca la devolución de la caución prendaria que consignó al interior del radicado 68.001.31.04.007.2008.00198 para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida en sentencia proferida por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Bucaramanga, depósito que vale la pena resaltar se realizó sin estar privado de la libertad por esas diligencias y antes de haberse decretado la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, no logrando hacerse acreedor a dicho beneficio en virtud de la unión de las diferentes penas que le fueron impuestas en

un solo diligenciamiento, situación ella que torna viable la **DEVOLUCIÓN** de la caución prendaria a la que hace referencia y que se refleja se encuentra consignada a órdenes del **JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** por lo que al encontrarse activo el presente expediente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado 1 Homólogo para que lleve a cabo la conversión del mencionado título a órdenes de este juzgado, una vez realizado lo anterior se dispondrá a emitir la orden de pago.

INFORMESE de lo anterior al sentenciado **ALONSO BADILLO DIAZ** indicándole que una vez el **JUZGADO PRIMERO HOMOLOGO DE BUCARAMANGA** proceda a realizar la conversión del título judicial a este despacho, se dispondrá la correspondiente devolución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ALONSO BADILLO DÍAZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.013, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **ALONSO BADILLO DÍAZ** que permitan realizar estudio del beneficio de la libertad condicional, tales como: actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, copia de la cartilla biográfica actualizada, visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional.

TERCERO.- REQUERIR al condenado para que alleguen la documentación necesaria que permita a este despacho judicial verificar la existencia de arraigo social y familiar que exige el art. 64 del C.P., así como acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado al interior de los radicados 2007-00089, 2008-07581.

CUARTO. - OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que realicen la conversión de título judicial que fue depositado por el señor **ALONSO BADILLO DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.013 el día 16 de noviembre de 2011 al radicado 68.001.31.04.007.2008.00198 por un quantum de \$535.600, atendiendo que dicho diligenciamiento fue acumulado al radicado 68.001.31.04.003.2005.00383, este último de conocimiento de este juzgado.

QUINTO.- Una vez se obtenga la conversión del título judicial referenciado en el numeral cuarto de este proveído, dispóngase la **DEVOLUCIÓN** del mismo al señor **ALONSO BADILLO DÍAZ**, toda vez que el propósito del mencionado depósito no fue satisfecho ante la acumulación jurídica de penas que le impedía acceder al beneficio de la prisión domiciliaria concedido de las sentencias acumuladas, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ